



147

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00275-00
ACCIONANTE: ALFIA ISADORA MARTINEZ RODRIGUEZ
ACCIONADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 457 -18**

En Bogotá D.C. a los 20 días del mes de noviembre de 2018, siendo las 09:30 de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la **Sala 03** de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA.

PARTE DEMANDADA-POLICIA NACIONAL. ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO.
Se le reconoce personería de conformidad con el poder de sustitución aportado en audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- Saneamiento del Proceso

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear.

El Despacho en su deber de sanear el proceso en cada etapa procesal, al revisar nuevamente los requisitos de procedibilidad encuentra que respecto del acto demandado, no se dio cumplimiento a lo dispuestos por el penúltimo inciso del artículo 76 y el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, normas que señalan:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (Sub rayado del Despacho)

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Sub rayado del Despacho)

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

De la Documental aportada con la demanda, se tiene que el acto demandado, esto es el Auto por medio del cual se dispuso el archivo de la investigación disciplinaria adelantada contra el patrullero CRISTIAN HARVEY PENECHÉ HOYOS dentro de la indagación 2015-250, fue notificado a la señora ALFIA ISADORA MARTINEZ RODRIGUEZ, el día 27 de marzo de 2016, según consta en la certificación visible a folio 91 del expediente, y el recurso de apelación contra esa decisión solamente fue interpuesto hasta el día 16 de mayo de 2016, es decir de manera extemporánea, con lo cual no se dio cumplimiento a lo dispuesto en las normas anteriormente señaladas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹, en cada etapa del proceso, el juez debe ejercer el control de legalidad para sanear los eventuales vicios que se pudiesen llegar a presentar, y así evitar la adopción de decisiones inhibitorias.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente²:

“(…)

¹ Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 26 de septiembre de 2013, radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Cp. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

*En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, **debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.***

*Así, **la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.***

(...)

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional. (...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Así las cosas, el Despacho considera pertinente declarar de **OFICIO LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA** enlistada como tal en el numeral 5 del art. 100 del Código General del Proceso (CGP) en armonía con el art. 163 del CPACA, al no haberse agotado los recursos dispuestos contra el acto que se demanda, y en consecuencia se procederá a decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 6º del art. 180 del CPACA, que establece que si alguna de las excepciones previas prospera "el juez dará por terminado el proceso cuando a ello hubiere lugar".

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

"... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho

para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado³ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba la reapertura del proceso disciplinario contra el funcionario de la Policía Nacional.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte, que el proceso fue terminado de manera temprana sin revestir complejidad en esta la instancia, se condenará en costas a la demandante por haber sido vencida en juicio, ordenando pagar la suma equivalente al 10% de Un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2018, suma equivalente a \$78.142, a favor de la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada de oficio la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, enlistada en el numeral 5º del

³ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

147

artículo 100 del Código General del Proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar por **TERMINADO** el proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la demandada por valor de \$78.142, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **archívese** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

QUINTO. DESTINAR los remanentes de gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Decisión notificada en estrados.

LAS PARTES MANIFIESTAN ESTAR DEACUERDO CON LA DECISION. SIN RECURSOS.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA
PARTE DEMANDANTE

Eliana Patricia Agudelo Lozano
ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO
PARTE DEMANDANDA



JOSÉ HUGO TORRES BELTRAN
EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO